

Bogotá, Noviembre 10 de 2020

Doctora
LUZ STELLA AGRAY VARGAS
JUEZ 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PROCOIL

DEMANDADA: ESPERANZA OLIVEROS URIBE

RAD No. 11001400304419980086400.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION – AUTO
NOVIEMBRE 5**

FERNANDO FLÓREZ MORALES, en mi condición de apoderado judicial de la tercera incidentante, señora **MARTHA LIGIA CHAVEZ AVELLANEDA**, en oportunidad me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio de **APELACION** contra su auto del día 5 de noviembre del año 2020, notificado en el estado No.58 de fecha 6 de noviembre del mismo año, por medio del cual su Despacho **DISPONE**: “NO ATENDER la solicitud elevada por el tenedor del inmueble materia de la Litis quien no tuvo la calidad de parte en este proceso que incluso ya termino. De lo anterior se extrae que cualquier pretensión deberá hacerla en el marco de un proceso diferente a este”. Auto que solicito sea **REVOCADO**, para que, en su lugar se atiendan mis peticiones por los hechos y motivos que paso a exponer.

FUNDAMENTOS

1. Desde hace varios meses he solicitado en varias oportunidades a su Señoría, compulsar copias a la justicia penal ordinaria y disciplinaria para que se investigue y sancione el actuar del secuestre **COR-PROFESIONALES**, representado por el señor **LUIS ANTONIO HERRERA UNIVIO**, quien de manera indebida y abusiva se está apropiando de la suma de \$9.500.000 pesos recibidos en el mes de abril del año 2015, por concepto de cánones de arrendamiento del apartamento 17-08, dinero que recibió de parte del arrendatario del apartamento 17-08; la suma de \$5.000.000 de pesos, mediante consignación en el Banco Davivienda, la suma de \$1.500.000 pesos mediante consignación en Finamerica y la suma de \$3.000.000 en dinero en efectivo, para un total de \$9.500.000 pesos que el secuestre estaba en la obligación de consignar a la orden del juzgado y del proceso, pero han pasado más de 5 años y el secuestre no ha consignado estos dineros como es su deber y obligación. **Constituye un deber de la**



Señora Juez “Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de las cuales tuviera conocimiento, salvo las excepciones de ley”, como o dispone el Art 38 núm. 25 de la ley 1952 del año 2019, como lo indique en mi escrito presentado el pasado 4 de noviembre del año 2020, que motivó esta impugnación. Independientemente que sea parte o no del proceso, con todo respeto permítame decirle señora Juez, que usted tiene el deber u obligación denunciar al auxiliar de la justicia por haberse apropiado de estos dineros para lo cual aporte copias de las consignaciones que el arrendatario le hizo al secuestre.

2. También he solicitado de manera reiterada que los dineros que se encuentran consignados a la orden del proceso por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble secuestrado se ordene la entrega a la señora MARTHA LIGIA CHAVEZ AVELLANEDA o al suscrito apoderado, por ser la persona que poseía materialmente el apartamento secuestrado para la época que se practicó la medida cautelar y desde muchos años atrás, quien esta legitimada por la ley para reclamar dichos dineros, como ocurrió, también con la entrega del apartamento 17-08, que en providencia de fecha 9 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro la acción de tutela instaurada por la suscrita, **MARTHA LIGIA CHAVEZ AVELLANEDA** contra el **JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, ordenó al secuestre que me hiciera entrega real y material del apartamento 17-08, en un término no mayor de 48 horas, cuando resolvió:

“PRIMERO: **CONCEDER** en amparo constitucional solicitado por la ciudadana **MARTHA LIGIA CHAVEZ AVELLANEDA** con base en los argumentos expuestos en la presente sentencia”. Expresando en sus argumentos, entre otras:

b. Situación fáctica diferente se presenta cuando el proceso termina, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, entre ellas la de secuestro, **con la cual la entrega de los bienes debe hacerse a la persona que lo detentaba al momento de la aprehensión**, sin que para el efecto deba desplegarse una análisis de propiedad o posesión, pues tal como lo ha señalado la H. Corte de suprema de Justicia: Se observa que como consecuencia del referido levantamiento era obligación del funcionario judicial acusado, ordenar la entrega del bien inmueble a aquella persona que lo detentaba al momento de la práctica de la diligencia de secuestro, por tanto, **el auxiliar de la justicia, deberá entregar el bien a aquella persona de quien lo recibió, en otras palabras, volver las cosas al statu quo inicial, sin que el fallador pueda entrar a dilucidar o resolver asuntos relativos a la propiedad o posesión o perturbación del inmueble**; determinación en la que tampoco se advierte hierro alguno.

c. La negativa del despacho accionado de resolver de fondo las peticiones del accionante sobre definir la entrega del inmueble secuestrado a su favor, argumentando que no es interviniente ni parte en el proceso concluido, hace necesaria la intervención del juez constitucional. Así las cosas, configurándose una vía de hecho en la decisión reprochada, se abre paso conceder el amparo del derecho fundamental al debido proceso, **a fin de que la falladora distancia proceda a dejar sin efecto el proveído de 1 de octubre de 2019 mediante el cual negó lo solicitado por la señora MARTHA LIGIA CHAVEZ AVELLANEDA en escrito de fecha 25 de junio de 2019 y 9 de agosto de 2019 y en su lugar, proceda a emitir una nueva decisión en la cual tenga en cuenta lo aquí expuesto**”.



UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario - 1653

FERNANDO FLÓREZ MORALES
ABOGADO

3. Por lo brevemente expuesto, pido a la señora Juez, revocar el auto impugnado, para que, en su lugar se compulse copias y se ordene la entrega de dineros a mi representada o al suscrito, teniendo como fundamento, entre otros, el fallo de tutela de fecha 9 de diciembre del año 2019, proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
4. Si interpongo el recurso de apelación como subsidiario - a sabiendas que no es procedente - lo hago con el propósito de agotar la vía jurisdiccional.

De la Señora Juez, atentamente,

FERNANDO FLÓREZ MORALES
C.C. No. 3.228.847 de Bogotá D.C.
T.P. No. 32.784 del C. S. de la J.